



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD "LUCIANO CASTILLO COLONNA"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Nº 388-2024-GOB.REG.PIURA.-
DRSP-DSRSLCC-OEGDRH.**

Resolución Directoral

Sullana, 20 de marzo del 2024.

Visto, el Informe Legal N°105-2024-GOB.REG.PIURA-DSRLCC-430020141-430020145, de fecha 22 de febrero de 2024 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en la cual emite opinión sobre reconocimiento de tiempo de servicios contratados retroactivamente al 07 de diciembre de 1994 hasta su nombramiento, vacaciones, aguinaldos y escolaridad y todos los beneficios sociales más intereses legales, presentado por el servidor **FROCTUOSO AUGURIO DE LA CRUZ GUTIERREZ** y;

CONSIDERANDO:

Con documento de vistos la Oficina de Asesoría Jurídica de la Sub Región de Salud "L.C.C." – Sullana emite opinión sobre reconocimiento de tiempo de servicios contratados retroactivamente al 07 de diciembre de 1994, vacaciones, aguinaldos y escolaridad y todos los beneficios sociales más intereses legales, presentado por el servidor **FROCTUOSO AUGURIO DE LA CRUZ GUTIERREZ**;

Que, el servidor **FROCTUOSO AUGURIO DE LA CRUZ GUTIERREZ** ha desempeñado sus servicios, contratado bajo la modalidad de locación de servicios o servicios no personales desde el 07 de diciembre de 1994 hasta la fecha de su nombramiento y también se habría desempeñado como personal contratado del régimen laboral del Decreto legislativo N°1057 – Contrato Administrativo de Servicios – CAS;

Que, el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**; aprobado del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, incorpora las modificaciones contenidas en la presente norma: "**Artículo 117.- Derecho de petición administrativa** 117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado...* 117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.*";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del T.P del TUO de la Ley 27444, se recoge el principio de legalidad por el que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre los **contratos de locación de servicios**, debemos señalar que estos son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 17562 y 17642 del Código Civil y sus normas complementarias, asimismo que **dicha contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas** lo que lo diferencian de los contratos laborales, los cuales sí ameritan el reconocimiento y pago de beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, **SERVIR** órgano rector en materia administrativa en el estado peruano, en reiterados informes ha señalado que "en el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado. Así lo ha expresado Nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04840-2007-PA/TC, precisando que (...) "4. *Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (1) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 17649 del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios por lo que en este extremo la pretensión de la servidora recurrente debe ser declarada IMPROCEDENTE"*;

Que, el **Régimen de Contratación Administrativa de Servicios**, es un régimen laboral especial de contratación temporal y aplicación únicamente para la Administración Pública, se regula por el Decreto



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD "LUCIANO CASTILLO COLONNA"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nº 388-2024-GOB.REG.PIURA.-
DRSP-DSRSLCC-OEGDRH.

Resolución Directoral

Sullana, 20 de marzo del 2024.

legislativo N°1057 y sus normas reglamentarias, no encontrándose sujeto a la ley de Bases de la carrera administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, dada la especial naturaleza del régimen CAS, no es factible extender a dicho régimen disposiciones ajenas al mismo o propias de otros regímenes, tales como reconocimiento de tiempo de servicios, ya que el marco normativo que regula este régimen laboral especial no lo contempla;

Que, en el caso del personal del Decreto Legislativo N°1057, solo podrá reconocer el tiempo de servicios en determinados procesos aprobados por una ley especial y al momento que así lo determine la Ley, como es el caso de los procesos de nombramiento donde la Ley que aprueba dicho proceso determina los lineamientos a seguir y las consideraciones propias del proceso, por lo que referido reconocimiento solo es considerado como experiencia laboral, pero esto solo tiene efectos jurídicos para el proceso que así lo determinó;

En uso de las atribuciones conferidas sobre acciones de personal, mediante la R.M. N° 963/2017-MINSA, de fecha 31 de octubre del 2017; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y Resolución Ejecutiva Regional N°124-2024/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GR, de fecha 22 de febrero del 2024, mediante la cual se designa al Director General de la Dirección Sub Regional de Salud "L.C.C." - Sullana;

Estando a lo informado por la Dirección General y Visto Bueno de la Dirección de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Dirección de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el reconocimiento de tiempo de servicios como contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios o de Terceros, presentado por el servidor **FROCTUOSO AUGURIO DE LA CRUZ GUTIERREZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el reconocimiento de tiempo de servicios como contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, presentado por el servidor **FROCTUOSO AUGURIO DE LA CRUZ GUTIERREZ**.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la parte interesada y a los órganos correspondientes de acuerdo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD
LUCIANO CASTILLO COLONNA - SULLANA

Med. Mariano M. Yáñez Cesti
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 40291

MMYC/CECA/CEMR.